

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho 24 de abril de 2023 la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2015-188**, informando que, se otorgó el término de 6 meses, respecto de la suspensión de proceso solicitado por las partes, así mismo, obra incidente de regulación de honorarios, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada el informe Secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora **COOMEVA EPS S.A**, para que informe, respecto de las actuaciones realizadas, toda vez que mediante proveído de fecha 15 de julio de 2022, se concedió el termino de seis meses, en tanto se accedió a la solicitud de la motivación de la suspensión del proceso

Ahora bien, respecto a la solicitud de incidente de regulación de honorarios, propuesta por el Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandante **COOMEVA EPS S.A** por el termino de tres (3) días a fin se pronuncie sobre el incidente allegado, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 CGP, aplicable por integración normativa del articulo 145 CPTSS.

Vencido el termino anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.40 del 8 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c7f9598403ca1f4dc06e53d1fbe9e6e25474ef682eacf854460c766bccd239**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-00735**, informando que obra solicitud de adición o aclaración de providencia que antecede, por parte de la apoderada de la entidad Nacional de Seguros S.A.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, solicita la apoderada judicial de la entidad Nacional de Seguros S.A., Dra. Mónica Tocarruncho Mantilla, la adición del auto del 16 de febrero del 2023, argumentando que *“el Juzgado no realizó ningún pronunciamiento con respecto a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de Nacional de Seguros, y peticiona que el Despacho realice el pronunciamiento respectivo teniendo, por contestada por parte de nacional la demanda formulada Alberto de Jesús Gil Castaño y el llamamiento en garantía formulado por Frontera Energy”*.

Sin embargo, revisadas las actuaciones de esta dependencia judicial, se avizora en esta oportunidad que, no le asiste razón a la apoderada de Nacional de Seguros S.A., toda vez que mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, vista a folio 27 del dossier digital, el Despacho Judicial resolvió:

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MONICA TOCARRUNCHO MANTILLA**, identificada con C.C. No 52.888.605 y T.P. N°213.912 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En igual sentido, de conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual, se ordena la redistribución de procesos a los seis (6)

Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. 2017 -00735

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2741946d07af2cac8cf240eb209c4401b2c24fadac932ccbf9fb1d40fa40d1f0**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, 20 de abril de 2022 el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-0671**, informando que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera remite el proceso de la referencia por competencia.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso*

primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para que sea resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37650b4f01c77bf24890fa3e273e5e5569f93d77e78ca065157232b6d7413f96**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-0786**, informando que obra solicitud de corrección y /o aclaración de auto de fecha 19 de abril de 2022.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto por un Lapsus Calami, por error se tuvo por contestada la demanda a persona jurídica diferente a la demandada, en consecuencia, se corrige y el auto que dio por contestada queda así:

*Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** al Dr. HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS, identificado con la C.C No. 1.026.257.413 y T.P No. 228.043 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.*

De conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023 expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.40 del 8 de mayo de 2023.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

CGA/

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84e751801fbfe4006f9f2782f71efdf38a90613cb8debc7d5643034b0b12e1**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2023 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2019-0801**, informando que la parte demandada **ECOPETROL SA** presentó recurso de apelación dentro del término legal contra proveído de fecha 10 de febrero de 2023, en el cual se admitió la reforma de la demanda y se desvinculo a la Superintendencia de Sociedades. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, en auto de fecha 10 de febrero de 2023 y notificado por "estado electrónico" el 13 de febrero de 2023, se admitió la reforma de la demanda, debido a que, la parte demandante presento escrito en término legal, también se procedió a desvincular a la Superintendencia de Sociedades conforme lo establecido en el artículo 93 del CGP.

Por otra parte, la demandada **ECOPETROL S.A.** presentó recurso de apelación frente al proveído enunciado anteriormente, argumentando que *"las pretensiones de la demanda y la litis del proceso está relacionado directamente con el proceso liquidatorio, aunado al hecho que se pretende que mi representada la empresa ECOPETROL S.A, responda de manera solidaria en favor del demandante ante la omisión de su empleador de realizar los aportes pensionales ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, cuestionando igualmente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su calidad de responsable administrativo, por la omisión a sus deberes legales y constitucionales, con respecto de la liquidación obligatoria de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA (liquidada).; se hace necesaria su comparecencia a este proceso"*.

De igual manera, la parte demandada estableció en su recurso lo siguiente: *"debido a que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES estuvo al frente del proceso de la liquidación de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., esta entidad es la encargada de informar lo relacionado con el pasivo laboral de dicha compañía, así como cualquier bono pensional que haya sido asignado al*

demandante frente a los mismos aportes pensionales que hoy se pretenden a través de este proceso, por lo que puede dar razón frente a las pretensiones objeto de litigio, como lo son el supuesto incumplimiento frente al pago de los aportes pensionales por parte de la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A”.

Ahora bien, los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

En ese orden de ideas, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario 2019-00801

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d526de2596eb6d61f5644d4d8232438eed5a6e22a008615b918ae86c283bd**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01130**, informando que no se realizó la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2023 a las 11:30 a.m., en tanto, la audiencia programada para las 08:30 am se extendió, impidiendo realizar la citada diligencia. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede se procede a reprogramar la audiencia para el día **PRIMERO** (1º) del mes de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 A.M**), la cual se llevara a cabo de manera VIRTUAL, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

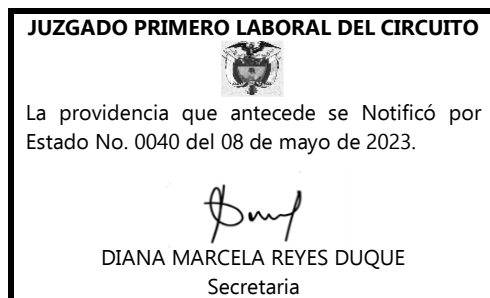
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f5de83ade19038ca1fcb9f9547d6bf45870da6fe97ee9cac98a7e330d7960**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01329** informando que no se realizó la audiencia programada para el día de hoy a las 08:30 A.M. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada HEALTH & LIFE IPS S.A.S, procede reprogramar la misma por una sola vez, en aras de garantizar el debido proceso a las partes. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **DIECISIETE** (17) de **AGOSTO** de dos mil veintitrés (**2023**), a la hora de las **ONCE y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**), oportunidad en la que las partes deberán asistir con sus apoderados a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0040 del 08 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c644480e9f9ef98dddcf1d9eaeadd21530e0c4a71e261a292214a3eb4ee7e8**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00056**, informando que no se realizó la audiencia programada para el día 4 de mayo a las 02:00 p.m., por problemas técnicos en la aplicación Teams. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede se procede a reprogramar la audiencia para el día **CINCO** (05) del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **DOS** de la tarde (**02:00 PM**), la cual se llevara a cabo de manera VIRTUAL, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

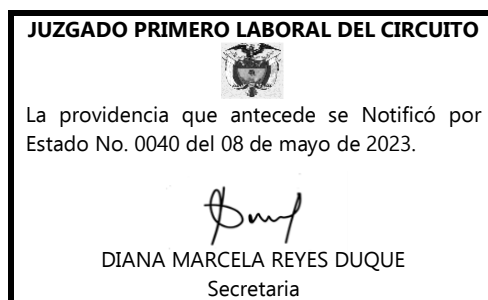
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6d57a21cbb3fa7135b62a285f537973a73ad573ef04f414ec248ab0a31bde7**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020-0162**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra proveído que dio por contestada la demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte actora en primera mediada, no allegó en su debido momento, las respectivas constancias de notificación personal conforme a los artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 que enuncia en su recurso de reposición; en segunda medida, no tuvo en cuenta en debida forma, lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el cual enuncia lo siguiente en su numeral tercero: ***NOTIFICAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones,*** lo anterior conforme al lineamiento que se establece el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Ahora bien, los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

Por lo tanto, se establece que los presupuestos requeridos en la norma para notificar al demandado se cumplen en el presente, ya que el Despacho realizó en fecha 7 de julio de 2022 el respectivo trámite de notificación a la parte demandada y esta dio contestación a la demanda en término legal el 22 de julio de 2022, razón por la cual, se niega la reposición impetrada, contra la decisión materia de pronunciamiento.

Por último, Secretaria de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del proveído de fecha 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario 2020-00162

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9399eee0893ba9507c97366f12e907af339ed0ecc23bf8112859630ec7234f**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2023 Al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No. 2020 - 00190**, informando que regresa del **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral**, surtido el trámite del recurso interpuesto en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se establece dar cumplimiento a lo ordenado por el superior; **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reenviar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda conforme al artículo 31 del CPTSS.

Cumplido lo anterior, se ingresarán las respectivas diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.040 del 8 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2391ada696d7198dff8275f9ca02ca0e1988f2bb78d31c3d5993947bbbdcc3**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho 20 de abril de 2023 la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-0207**, informando que, obra dictamen de calificación de invalidez, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, por el termino de tres (3) días del dictamen de calificación de invalidez, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para los fines pertinentes.

Vencido el termino anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez.

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.40 del 8 de mayo de 2023.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la secretaria.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4fb149e6e58d0d82341d17b4666b8c4fc3ebd107af6785b5d2ef24ceb6dfa**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 20/04/2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00221**, informando que obra solicitud corrección o aclaración de providencia que antecede, por parte, de la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, solicita la apoderada judicial del demandante, Dr. Samira Alarcón Norato, que *"el auto de liquidación de costas no se encuentra bien liquidado, en razón a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en consecuencia, el operador judicial debe retrotraer la actuación que esta viciada pues de alguna irregularidad, en esa medida debe procederse con la liquidación de costas, en razón a que aun que el fallo de segunda instancia no condeno en costas, el fallo de primera instancia si condeno en costas, en el numeral séptimo a porvenir y protección, por tanto, se debe liquidar las costas a favor del demandante y en contra de Porvenir y Protección para que el juzgado las tase"*.

Para resolver se considera,

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto*

procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

Conforme a la norma en cita, se tiene que, en esta oportunidad le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que verificada las diligencias encuentra que en efecto en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022, se condenó en Costas a las demandadas AFP Protección y AFP Porvenir S.A., sin embargo, esto último, no se realizó en la respectiva oportunidad procesal. Por lo anterior, de **OFICIO** este Despacho judicial procede corregir dicha irregularidad, para en su lugar adelantar el tramite de liquidación de Costas.

Secretaría, practique liquidación de costas incluyendo la suma de quinientos mil pesos M/CTE (\$500.000.00) como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas AFP Protección y AFP Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2020 – 00221

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9f5c26485896cd306653892177972bb0eb39cdfbaab1b76c8ab90f36b9956**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 20/04/2023, Al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00221**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, a continuación, presento liquidación de costas sobre agencias en derecho

Agencias en derecho Primera instancia AFP Porvenir.....\$ 500.000.00
Agencias en derecho Primera instancia AFP Protección.....\$ 500.000.00

TOTAL agencias en derecho..... \$ 1.000.000.00

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone:

- 1- **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.
- 2- En tanto no existen más actuaciones por realizar, secretaría de estricto cumplimiento al N°3 de proveído de fecha 1 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.
Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. **2020 – 00221**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00437**, informando que obra contestación por parte de AFP Colfondos, presentada en término legal.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de contestación de demandada presentado por la entidad **AFP COLFONDOS S.A.**, reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y si hay lugar a ello Artículo 80 Ibídem, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **CINCO (5)** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. **2020 – 00437**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1337bb3c0189a12b4d570498f89c526c0a1b6c4959698f3a2b157d3b3d057b9**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20/04/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2020 – 00561** informando que la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la notificación personal realizada en fecha 16 de febrero de 2023 al correo electrónico juridico@nacionaldeseguros.com.co de la Llamada En Garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A conforme los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales fueron en su momento de aplicación inmediata en los términos del artículo 624 del C.G.P. que a su vez modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, vigente en todas las especialidades; por lo anterior, la llamada en garantía mediante apoderada judicial presentó el respectivo escrito de contestación de demanda y el llamamiento en garantía, así las cosas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA** identificada con C.C.No.52.888.605 y T.P.No.144.037 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Llamada en Garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por lo tanto, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por último, se **REQUIERE** nuevamente a la parte interesada realizar el correspondiente tramite de notificación de la Llamada En Garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

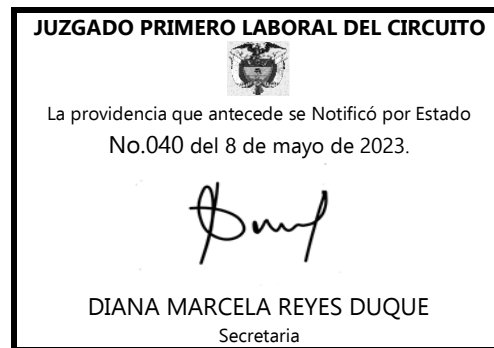
Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario 2020-00561

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8379450638a52a07221ec27bd2c4dce09f33a3817ae49071e4b9b060beac537b**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10/11/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2020-0623** informando que las demandadas presentaron escritos de contestación de la demanda y el de reforma de la demanda en término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación de la demanda y reforma de la demanda, observa el Despacho Judicial que, los escritos presentados en término legal por las demandadas **AVIANCA S.A. y CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENEN POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023 expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3d9c3d4262c97fc40a594698bf897d8dbf837e0b4c1b7f18bb1b48fabf5da**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho 20 de abril de 2023 la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-0139**, informando que, obran escritos de contestación de demanda, llamamiento en garantía y contestación del llamamiento en garantía



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. YENNY LORENA MONTES PERDOMO, identificada con la C.C No. 1.075.237.462 y T.P No. 214.101 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandada **ISMOCOL S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA identificada con la C.C No. 1.234.195.459 y T.P No. 359.423 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Observa el Despacho Judicial que, la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S** presenta escrito de llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMETRICANA S.A.** En ese orden de ideas, se procede ADMITIR el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada, de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, y teniendo en cuenta que la llamada en garantía allega escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE.

SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. JAIRO RINCÓN ACHURY identificado con la C.C No. 79.428.638 y T.P No. 64.639 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

De conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023 expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.40 del 8 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

PROCESO ORDINARIO No. 2021-0139

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b03893346e560c17c2eeaca1f902e09e31c1e2eaca79e02916bdf89fe0c88f9**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -**20/09/2022**-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-0209**, informando que obra contestaciones de la demandada.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, evidencia el despacho que respecto a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, el apoderado de la parte demandante no allega soporte del envío de la notificación electrónica a la sociedad demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, Sin embargo, se avizora que en fecha 16 de diciembre de 2021, la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, constituyo apoderada para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301

CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 1.037.628.821 y T.P. No. 307.014 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, la sociedad demandada, **PORVENIR S.A.**, en fecha 11 de enero de 2022, constituyo apoderado para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, en tanto la parte actora no allega soporte de notificación a la AFP demandada, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, de conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual, se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

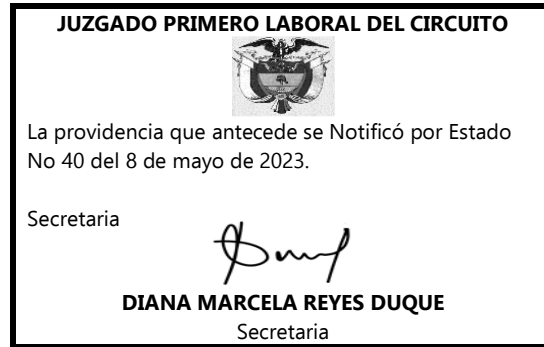
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//



ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00209

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f966f07320e15de095d4bc526dcd464dfc67df6e3301f995d3790b2837411aa3**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho 20 de abril de 2023 la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-0231**, informando que, obran escritos de contestación de demanda.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** al Dr. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ, identificado con la C.C No. 17.175.436 y T.P No.11.147 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandada **JARDINES DE PAZ S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO identificada con la C.C No. 1.018.438.856 y T.P No. 244.256 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

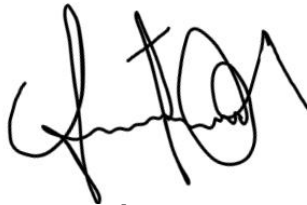
Observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, una

vez efectuadas las correspondientes notificaciones por la parte actora, guardo silencio frente a la contestación de la demanda, en consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023 expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



CGA/

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075dfde91765a599ff1a540e96b65e98dda8652e9e3d815fdcabcd0d15a79c1**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021- 0322**, informando que la demandada Colpensiones, allegó escrito de subsanación de contestación de demanda, en término legal, así mismo, Colfondos allega contestación demanda.

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, identificada con C.C. No 1.063.300.940 y T.P. No. 305.329 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, presentado, en tanto el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, advierte el despacho que respecto al litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A.**, se tiene que a la fecha **PROTECCIÓN S.A.**, quien convoco a la AFP no aportó constancia de remisión de notificación electrónica con el fin de contabilizar el termino, sin embargo, la sociedad demandada, **COLFONDOS S.A.**, constituyo apoderado para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.**

SE TIENE y **RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S.J., en calidad de apoderado principal del litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, observa el Despacho que el escrito de contestación de demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del

CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° ídem, refiérase en forma individual y expresa respecto de cada uno de los hechos. (realiza pronunciamiento respecto del hecho 14 y este no hace parte del escrito de subsanación de demanda) Excluya o adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° ídem, refiérase en forma individual y expresa respecto de cada una de las pretensiones. (realiza pronunciamiento respecto de pretensión que fue excluida en la subsanación de demanda) Excluya o adecue.

En consecuencia, se concede a la demandada **AFP COLFONDOS**, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS).

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00322

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881b370ba045afe8b89038e8850e7d55d695ecc56ea09f4011bbf0e22e7919b8**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0364** informando que la Llamada en Garantía ADRES presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO** identificada con C.C. No. **39.746.311** y T.P. No. **141.944** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** identificado con C.C. No. **80.901.973** y T.P. No. **238.220** del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023 expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al

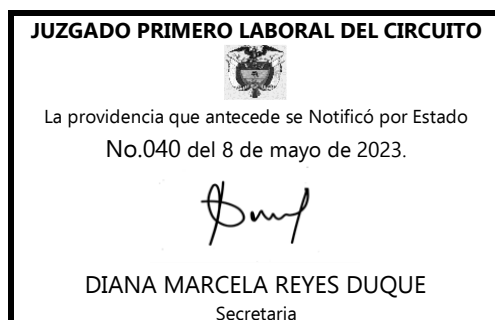
Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario 2021-00364

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a701c1ea0a5c4147ce3a8e59984bc7912298047768336f0a1a5c2ecedba7c**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021 – 00369** informando que la notificación del Litisconsorte Necesario **AFP COLFONDOS S.A.**, se efectuó por conducta concluyente y la **AFP PROTECCIÓN S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al Litisconsorte Necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con C.C. No. **79.778.513** y T.P. No. **91.276** del C. S de la J., en calidad de apoderado del Litisconsorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. No. **1.026.276.600** y T.P. No. **319.323** del C. S de la J, en calidad de apoderado del Litisconsorte Necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023 expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario 2021-00369

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931321275b9ff76ee0d688de0be9f8049a7aea67dfc91a44fe985e796a671041**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2023 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021-0371**, informando que la parte actora, presentó solicitud de perdida de la competencia y remisión del expediente. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante presenta solicitud de fijar fecha audiencia o declarar la perdida de competencia para continuar con el proceso, ya que según el profesional en derecho no se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 121 del CGP.

No obstante, el Despacho respeta mas no comparte lo esbozado por el memorialista, debido a que, lo preceptuado en el articulado en mención establece que, "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*"¹, conforme a lo anterior se entiende que la solicitud no cumple con los presupuestos legales, en virtud de la falta de la integración del contradictorio, es decir la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los que son parte en proceso, razón por la cual, no se atiende a lo peticionado por la parte actora.

Ahora bien, los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

¹ Artículo 121 del CGP.

Por último, se **REQUIERE** nuevamente a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** realizar el correspondiente tramite de notificación de la Llamada En Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.040 del 8 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario 2021-00371

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ea31a99bceb2d04ee003d6b2b8b3a14286fcad266afb564fa29b557443bed3**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2023 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00379**, informando que la parte demanda no ha dado estricto cumplimiento a lo estipulado en proveídos de fecha 25 de noviembre de 2022 y 16 de febrero de 2023. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, se **REQUIERE** nuevamente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a realizar el correspondiente tramite de notificación de los Litisconsortes Necesarios **HOSPITAL DE USAQUÉN I NIVEL E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** siguiendo los lineamientos del artículo 61 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 con los respectivos certificados de entrega y lectura del mensaje.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f568e338af342c0e2b04abde8084c751d6ce09b6a29e9902cca0fcfc3fda067**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho 28 de abril de 2023 la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-383**, informando que, la demandada guardo silencio respecto de la subsanación de la contestación de la demanda, y el traslado de la reforma de la demanda.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **FUNDACION PEQUEÑOS HÉROES TOTUS TUUS**, guardó silencio respecto del Auto de fecha 16 de febrero de 2023 el cual inadmitió la contestación de la demanda y corrió traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, en consecuencia, **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA**

De conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023 expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/
I



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d1274b0880a65085e999375e39d06f0bc205d131b60716d654b77f3e0f8272**

Documento generado en 07/05/2023 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -**28/04/2023**- al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No.**2021-0386**, informando que obra contestación por parte de AFP Colfondos, presentada en término legal.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No.319.323 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisado el escrito de contestación de demandada presentado por la entidad **AFP COLFONDOS S.A.**, el mismo reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, de conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual, se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

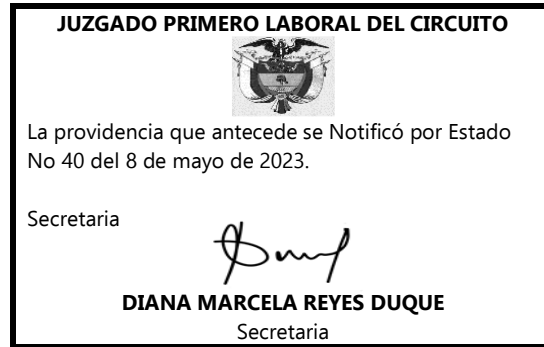
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL



No. 2021 – 00386

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857806a261e4d96b77d95f9d40429f2f75d1ede97a59719b752bf5d8036fac98**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. **-28/04/2023-** al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-0425**, informando que obra escrito de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual la apoderada del demandante solicita reforma a la demanda.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, a la luz del **ARTÍCULO 28 del CPTSS** establece: **“REFORMA DE LA DEMANDA.** < *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de reforma de la demanda en termino legal, por ende, se procede **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada, en tanto reúne las exigencias legales previstas en el artículo 28 del CPTSS. **CORRASE TRASLADO** a las demandadas, por el termino de cinco (5) días para su contestación.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

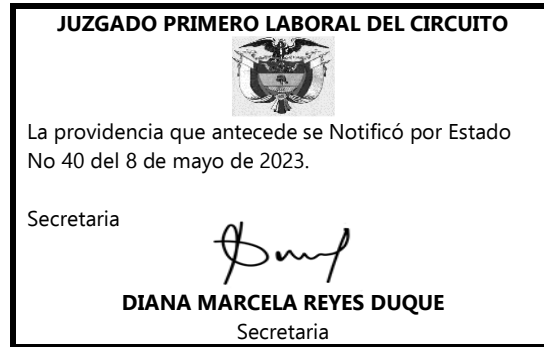
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL



No. 2021 – 00425

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526bcf911c77eab6bc27b1d0b2180d4a138d2881bb1172df786f45caee7f68d**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 27/02/2023, Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-00483**, informando que obra un escrito de contestación de demandada en término, por parte de AFP Skandia y Colpensiones.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En ese orden, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, por economía procesal, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa falta de integración del litisconsorte necesario presentado por las demandadas **AFP SKANDIA S.A.**, y **COLPENSIONES**, en la que peticionan se integre a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**; sobre el particular se **ADMITE** la integración del contradictorio, conforme lo previsiones contenidas en el artículo 61 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, procede

REQUERIR a la parte interesada **AFP SKANDIA S.A.**, y **COLPENSIONES** a fin de que realicen la notificación en debida forma, a **LITISCONSORTE NECESARIO PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y alleguen las constancias pertinentes.

Así mismo, respecto al llamamiento en garantía presentado en oportunidad, por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 64 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se procede **ADMITIR** el llamamiento en garantía que efectúa esta demandada, a la sociedad **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA**.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a enviar la notificación a la llamada en garantía y allegue las constancias pertinentes ante este despacho judicial, conforme a los preceptos normativos contenidos en la Ley 2213 del 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. **2021 – 00483**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a641a8227737b334bc7ffddc0a524b76d39f73327a7f22b4f2d5dc741265757**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 28/04/2023, Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-00529**, informando que obra un escrito de contestación de demandada, por parte de AFP Porvenir y Colpensiones.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, evidencia el despacho que la sociedad demandada, **PORVENIR S.A.**, en fecha 19 de abril de 2022, constituyo apoderado para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, en tanto la parte actora no allega soporte de notificación a la AFP demandada, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.**

SE TIENE y **RECONOCE** al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, observa el Despacho que el escrito de contestación de demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° ídem, refiérase en forma individual y expresa respecto de cada uno de los hechos. (Omite pronunciarse individual de los hechos N°3 a 18) adecue.

En consecuencia, se concede a la demandada **AFP PORVENIR**, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS).

Por otra parte, por economía procesal, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa falta de integración del litisconsorte necesario presentado por la demandada **AFP PORVENIR**, en la que peticionan se integre a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**; sobre el particular se **ADMITE** la integración del contradictorio, conforme lo previsiones contenidas en el artículo 61 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, procede **REQUERIR** a la parte interesada a fin que realice la notificación en debida forma, al **LITISCONSORTE NECESARIO PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y alleguen las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00529

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2925c674cf4e070a9c05969f7b3bbae6ecd868c54e69c15aa371c35565920a9**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021 – 00542** informando que la Litisconsorte Necesario **AFP SKANDIA S.A.**, presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la Litisconsorte Necesario **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada las contestaciones de demanda, observa el Despacho que, los escritos presentados reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro modo, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la Litisconsorte Necesario **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que se integre al proceso de la referencia la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente trámite de notificación siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por último, **REQUIERE** nuevamente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a realizar el correspondiente tramite de notificación del Litisconsortes Necesarios **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** siguiendo los lineamientos del artículo 61 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 con los respectivos certificados de entrega y lectura del mensaje.

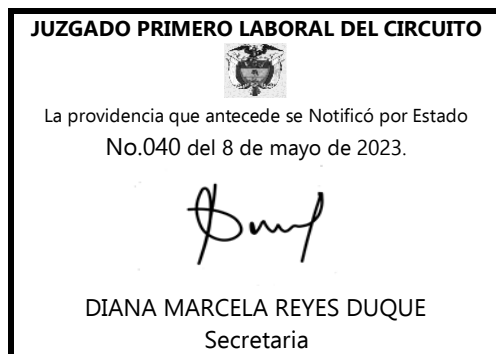
Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario 2021-00542

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee38cb4e211304ae58954e99ce10582d16df5b6067f391294d20beb0a7ce32d2**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -15/03/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021- 0546**, informando que obra contestaciones de la demandada.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, evidencia el despacho que respecto a la demandada **COLFONDOS S.A.**, el apoderado de la parte demandante no allega soporte del envío de la notificación electrónica a la sociedad demandada, **COLFONDOS S.A.**, Sin embargo, se avizora que en fecha 14 de junio de 2022, la sociedad **COLFONDOS S.A.**, constituyo apoderada para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301

CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y si hay lugar a ello Artículo 80 Ibídem, se señala la hora de las **DIEZ y TREINTA** de la mañana **(10:30 A.M.)** del día **CINCO (5)** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00546

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9503bdc4795345a71961af83bb766ac118f15ceb6fb19cc6f9a32c6dc2ce77**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2023 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00593**, informando que la parte demandada **AFP COLFONDOS SA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal contra proveído de fecha 21 de marzo de 2023, en el cual se tuvo por no probada la excepción previa. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, en auto de fecha 21 de marzo de 2023 y notificado por estado el 22 de marzo de 2023, se tuvo por no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en la cual arguye que este tema es de la competencia del juez civil, ya que debe conocer de las controversias de responsabilidad civil de la AFP conforme a lo manifestado por la parte actora en su demanda, en relación al reconocimiento y pago de perjuicios, situación que el profesional en derecho determina que *“no se discute nada relacionado con un tema pensional”*.

Sin embargo, el Despacho Judicial determina que, la acción de resarcimiento de perjuicios es una de las consecuencias que se derivan de la ineficacia, ya que los supuestos facticos esbozados por la parte actora no pueden extenderse más allá del principio de legalidad, debido a que la determinada acción se dirige contra las AFP fundada en la omisión de información por parte de ellas, lo cual evidencia un supuesto de hecho que se encuentra regulado en las normas de la jurisdicción ordinaria laboral¹.

En este caso, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral dispuso en Sentencia Complementaria de fecha 20 de enero de 2020 lo siguiente:

¹ Decreto-Ley 2158 De 1948, Ley 712 De 2001 Ley 100 de 1993, Decreto 656 de 1994, Decreto 720 de 1994, Ley 2055 de 2020 y Decreto 1207 de 2020.

“este tipo de indemnizaciones sea procedente, es necesario que se demuestre el daño que en palabras de la Sala de Casación Laboral viene a ser el incumplimiento en el deber de información (culpa) por parte de la AFP, así como que los perjuicios se encuentren debidamente demostrados con ocasión de esa falta. En tal medida, debe entrar la Sala a verificar inicialmente si al momento en que se efectuó el traslado del hoy demandante, se le suministró de forma completa y acertada la información necesaria para tomar esa decisión y, las eventuales consecuencias dañosas de cara a su situación pensional, para efecto de establecer una posible reparación”². De igual manera, se estipula en numeral 4° del artículo 2° del CPTSS que: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*, circunstancia que se vislumbra en el caso bajo estudio, en consecuencia, **NO REPONE**.

Así mismo, los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

² RAD. No. 110013105-032-2018-00023-01

LFV



Ordinario 2021-00593

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bd4c8e3a015666c8d5ba71fe275db5244ae70971dec3c9757675efd174054**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -24/03/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021- 00608**, informando que obra contestaciones de la demandada.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, identificada con C.C. No. 1.063.300.940, y tarjeta profesional No. 305.329 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL**, identificada con C.C. No. 1.037.628.821 y T.P. No. 307.014 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación

reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y si hay lugar a ello Artículo 80 Ibídem, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana **(11:00 A.M.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo **AUDIENCIA** OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 40 del 8 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00608

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89adacd0d7a6360a7f30e8806dd8b437393b64d5b2df7bd2429d5863345c2a3a**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0671** informando que la notificación de la demandada COLPENSIONES se efectuó por conducta concluyente, en tanto, las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENEN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Del mismo modo, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada las contestaciones de demanda, observa el Despacho que, los escritos presentados reúnen los requisitos

previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA** identificada con C.C. No. **1.036.926.124** y T.P. No. **271.459** del C. S de la J., en calidad de apoderada especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Proceso Ordinario

2021-00671

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72ec501afeb8d9fd58a249b18a0b64fe706e4ce04dbaf398a7bec2bb8fbfc6**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02/09/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021 – 00676** informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con C.C. No. **1.073.245.886** y T.P. No. **313.452** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación presentado por la parte demandada, observa el Despacho que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º. Omite referirse en forma concreta y determinada respecto de cada uno de los hechos de demanda. Indique en forma separada.

2. Omite indicar respuesta al hecho contenido en numeral 7 y 8 del escrito de demanda. Señale.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario 2021-00676

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5181c5d72dff4ee0771e889ca4eafca1400fbc5d31c1e6f6fe5e1b33c87155**

Documento generado en 07/05/2023 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0684** informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. **53.140.467** y T.P. No. **199.923** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual forma, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM**) del día **TREINTA (30)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.040 del 8 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario 2021-00684

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecf8b0965125280367c11cf4a1ff9145cc40dbd48eebca29ca8a52b1c6705d**
Documento generado en 07/05/2023 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>